

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	02/06/2025 08:32	Fecha/hora resolución	03/06/2025 00:13
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000998
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Equipos de Ultrasonido		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000765	09/05/2025 12:08	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el día nueve de mayo de dos mil veinticinco, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (8002025000000765), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000013-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para Convenio Marco Equipos de Ultrasonido.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000934 de las 07:42 del doce de mayo de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000765 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.**

**i) Sobre el término “Tope de Línea”. Criterio de la División.** Alega la objetante que el pliego solicita en la cláusula 1.2 que el equipo de ultrasonido sea de alta gama - tope de línea certificado por el fabricante y solicita que se elimine el término “tope de línea” pues no garantiza la adquisición de equipos de la más alta calidad. Al respecto la Administración indica que lo establecido en el punto 1.2 busca que los equipos ofertados sean de última tecnología, que ofrezcan programas y herramientas avanzadas de diagnóstico que mejoren la eficiencia de los estudios radiológicos de ultrasonidos, considerando las tecnologías actuales y las necesidades institucionales..

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación sino que pretende que se precise o enmiende una redacción sobre la cual tiene una lectura distinta.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante la incompetencia, este órgano contralor estima oportuno recomendar a la Administración que valore la inclusión al pliego de las consideraciones sobre los conceptos previstos en el pliego, en la medida que puede garantizar no sólo una mayor claridad, sino reducir la posibilidad de discusiones innecesarias del acto final; todo lo cual es de su exclusiva responsabilidad.

**ii) Sobre las cláusulas 18.4.2.3 y 18.4.2.4. Criterio de la División.** En el caso, la empresa recurrente alega que la cláusula 18.4.2.3 solicita como requisito de admisibilidad una *“FOV mínimo de 160°* y la cláusula 18.4.2.4 que esté *“conformado por 128 cristales o elementos como mínimo”* lo que estima como una inconsistencia respecto al término *“tope de línea”* pues la reducción de los parámetros técnicos en estos últimos puntos sugiere una disminución en la calidad esperada de los transductores en comparación con las especificaciones iniciales, por lo que solicita que las cláusulas queden de la siguiente manera: *“18.4.2.3 un FOV mínimo de 180° y para el punto 18.4.2.4 estar conformado por 192 cristales o elementos como mínimo”*.

La Administración indica que el requisito establecido en el punto 18.4.2.3 tiene como objetivo la adquisición de un transductor que brinde una imagen de calidad para una adecuada evaluación y que la diferencia planteada no representa un cambio que afecte la calidad de las imágenes. En cuanto a la cláusula punto 18.4.2.4 la diferencia no representa un cambio que afecte la calidad de las imágenes y por ende el diagnóstico de pacientes, con lo que se permitamayor participación y competencia.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, aumentando el FOV y la cantidad de cristales o elementos, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiene técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

No pierde de vista esta División el argumento de que se requiere esa modificación para que el equipo se considere de alta gama (tope de línea), sin embargo la recurrente no hizo ningún ejercicio de fundamentación ni probatorio para demostrar sea indispensable que un equipo sea de alta gama (tope de línea) deba contar con el FOV y cristales propuestos, para demostrar lo anterior pudo haber aportado una carta del fabricante o un criterio experto de un profesional competente.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que los equipos requieren mayor FOV y más cantidad de cristales para considerarse alta gama o tope de línea, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo un estudio de mercado en el que se demostrara el promedio de ambos rubros en los equipos de alta gama o tope de línea o bien el criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Finalmente se le debe recordar al objetante que al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones y como ya se ha indicado, en este caso ni se acreditó la limitación injustificada a la participación ni se aportó prueba para respaldar los argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/06/2025 08:36	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2025 00:13	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00952-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/06/2025 06:36